--- Trelew, de setiembre del año dos mil diez.----------

----**VISTO**:---------- --------

----El recurso de apelación interpuesto a fs. 783, contra la sentencia dictada a fs. 771/776, concedido a fs. 784 es fundado mediante el memorial de fs. 785/789vta., corrido traslado a la contraria a fs.790 lo contesta a fs. refoliado 791/800vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Mediante la sentencia interlocutoria Nro. 001/10 obrante a fs. 771/776 el juez de grado aprueba la rendición de cuentas presentada por el administrador, contador J. L. Al..----------0

----Motiva su decisión señalando que las observaciones formuladas por los impugnantes a la rendición de cuentas presentada por el administrador judicial designado, se realizaron de forma genérica y ambigua, sin atacar cada uno de los elementos que forman la rendición, cuales son la operación misma, porque es más amplia, restringida o incompleta; o la descripción gráfica de la misma, es decir que las partidas sean incompletas, oscuras o no siguen los principios contables de práctica; o se ataca el fundamento de cada uno de los asientos o partidas o la falta de documentos o su falsedad, debiendo en todas las impugnaciones dar los fundamentos y acreditarlos.---------- ----------

----Sostiene que la fecha de designación del contador A. es la que el profesional asevera a tenor de la sentencia interlocutoria 52/90 obrante a fs. 49/51 de autos, como así también es real la exposición de la situación económica sucedida en otros países y que gravitaron en la economía nacional expresadas por el contador a título ilustrativo. Añade que es acertada la fecha que denuncia el administrador de la apertura del comercio que giró bajo el nombre de fantasía “U. C.” conforme surge del expediente 3119-1989 caratulado “M., N. B. s/ medida cautelar”.---------- --- En relación al abandono que se le imputa al administrador tiene por ciertos los hechos relatados por el mismo, en cuanto a las tareas necesarias que llevó adelante para organizar la actividad comercial de los locales, conforme los informes de la contadora obrantes a fs. 137/140 y fs. 286/287, en los que se resalta la falta de información y documentación necesaria para establecer el estado económico financiero de los comercios, tales como disminución de la reposición de bienes de cambio, la mala administración de los deudores morosos y la falta de información respecto de las deudas; todo ello en el marco de los altibajos económicos que produce la inestabilidad del país. Menciona que al recibir la administración de los establecimientos comerciales el contador A. carecía de una contabilidad adecuada que reflejara el verdadero estado patrimonial de los mismos. Puntualiza que estuvo a cargo del administrador designado diagramar un sistema de contabilidad y la circunstancia que haya confeccionado un balance en el año 1992 con una moneda que no era de curso legal no provoca perjuicio a los impugnantes toda vez que se subsana convirtiendo las sumas a moneda de curso legal. A la crítica de los impugnantes respecto a la cesión de los créditos, el juez de grado señala que es

una modalidad usada en el comercio para obtener por adelantado el cobro de los créditos, denominada factoring, que aquí el administrador hizo operativa con los acreedores cediéndoles los créditos de los deudores de los comercios.---------- -----

----A la hipótesis que plantean los impugnantes de las posibles soluciones que se pudieron arbitrar para continuar la explotación de los comercios, el juez de grado destaca que para tornar operativas esas soluciones se necesitaba disponibilidad de fondos con los cuales no contaban los comercios a tenor de los informes contables.------

--- Afirma el juez de grado que las partidas no observadas quedan firmes, que las observaciones deben estar orientadas a cuestionar las operaciones realizadas y no las que presupone el impugnante que deben realizarse y aplica el art. 63 del Código de Comercio en cuanto dispone que los libros de comercio hacen prueba a favor de sus dueños cuando son llevados en forma y el adversario no presente pruebas plenas y concluyentes. Y resalta que surge de fs. 213/214 que uno de los balances fue auditado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y no surge observación alguna respecto de que no se hayan observado las normas previstas en el Código citado respecto de los libros exigidos y la forma de llevarlos.----------

--- A la petición de atribución de responsabilidad al administrador judicial designado por su actuación deficiente, el juez de la anterior instancia remite a los impugnantes al juicio de conocimiento que corresponda a fin de determinar los daños y perjuicios que hubieren sufrido los herederos con motivo de la deficiente administración por parte del administrador.----------

----III.- El apelante se agravia porque sostiene que: 1. Existe una sentencia anterior que dispone el levantamiento de la intervención judicial de los establecimientos que se encontraban en poder de sus mandantes y constituyeran su medio de vida a causa de la deficiente administración judicial llevada adelante por el contador A.. Sostiene que sus mandantes han instado la antesala para declarar la responsabilidad del administrador y nos se les dictó resolución alguna.----------

--- 2. Se queja que el juez de grado entienda que las impugnaciones se realizaron en forma ambigua y genérica. A este punto sostiene que la impugnaciones fueron serias y concretas y evidencian la mala gestión de cosas ajenas llevadas adelante por el contador A.. Señala que se sostuvo al impugnar y ahora se reitera que la rendición de cuentas resulta atemporal, no sigue una línea adecuada de tiempo y cita hechos de economía nacional e internacional pero en la realidad los mismos se produjeron en fechas distantes unos de otros. Puntualiza que el contador A. refirió a la convertibilidad que ocurrió un año después que asumiera su cargo, denotando incoherencia en sus conclusiones.------ ----------

----3. Se agravia por la decisión del juez que estima abstracto pronunciarse sobre la falta de presentación trimestral de balances porque ello se sanciona con la remoción y la intervención del contador A. cesó en los años 1995 y el restante comercio en el año 1996. Al respecto señala que de contarse con esos informes se podría entender el

devenir de la actividad negocial e inducir pautas tendentes a prevenir cualquier frustración de la misma.----------

----4. El apelante insiste en la redacción de un balance en una moneda que no es de curso legal porque la convertibilidad se promulga el 27-03-91, el cambio de moneda es a partir del 01-01-92 y el balance es confeccionado al 31-12-92.----------

----5. Agravia al apelante que el contador A. informe que U. “C. comenzó su actividad en el mes de abril de 1990, y más adelante sostenga que lo hizo en el mes de abril de 1991, constituyendo ello una falta de seriedad técnica en la confección del informe, con respuestas a la impugnación que resultaron insatisfactorias.---------- 6 Puntualiza el apelante que el contador A. señala en la página 11 la disminución de las ventas y la imposibilidad de recuperar los créditos. Y en la página 12 menciona el convenio que preveía que las compras financiadas serían descontadas por planilla a los empleados públicos y que el intento resultó positivo.---------- 7. Sostiene que es una afirmación dogmática que con anterioridad a la intervención judicial no se contaba con una contabilidad adecuada.---------- ----------

----8. Agravia a la apelante la cesión de créditos pues era una de las principales obligaciones del administrador velar por su cobranza y pagar las acreencias, y sostiene que la cesión de créditos no es una práctica habitual. Que ello implica abandono de su gestión y negligencia respecto de la labor encomendada por el tribunal.----------

--- 9. Puntualiza una serie de irregularidades en los estados contables del 30-04-91, balance al 31-12-91 y al 31-12-92, resaltando las cifras que constituían el patrimonio neto, reiterando conceptos vertidos en su impugnación. Sostiene que la totalidad del pasivo podía solventarse con las disponibilidades más otros créditos más bienes de cambio. Añade que al igual que el año 1991 se nota una desatención en cuanto a las presentaciones y cobros de C..---------- ----------

----10. Sostiene que al 31/12/92 los comercios se encontraban en una situación óptima, lo que torna inexplicable su ruina posterior.---------- ----------

----11. Refiere que los cálculos que efectuara es por aplicación de índices de la ciencia contable y la interpretación de los estados contables.---------- ----------

----12. Afirma que es inexplicable que el contador A. no haya efectuado las gestiones para requerir los reintegros de C.. ---------- ----------

----13. Indica que no es posible confundir los alcances del art. 63 del Código de Comercio, porque la declaración de intervención judicial fue un desacierto, y tan mal estuvo resuelto como la desafortunada selección que recayó en el contador A. y que concluyó que llamado a rendir cuentas los bienes de sus mandantes habían desaparecido.----------

----14. Sostiene que el administrador debió prever los déficit que vendrían -conforme argumenta-, que debió poner en conocimiento del juez la situación existente para evitar que se esfumen los bienes por factores tales como la convertibilidad y el tequilazo, y pedir autorización judicial para vender los bienes, pagar a los acreedores y salvar el

remanente colocándolo en algún tipo de inversión como bonos o intereses.----------
--- 15. Precisa que el contador A. no es comerciante y que la contabilidad que llevó adelante lo fue para sus mandantes -propietarios de los comercios-, y la prueba de los libros es entre comerciantes por actos relativos al comercio.---------
----16. Añade que la certificación de firmas por el contador C., representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y socio del contador A. únicamente certifica la rúbrica del profesional pero no importa convalidar el documento en cuestión.-
--- 17. La atribución de responsabilidad sostiene el apelante no es ajena a esta cuestión las cuentas deben rechazarse y el contador A. debe restituir los bienes y negocios cuya gestión se le encomendara.----------
----18. Señala que no es razonamiento lógico que los responsables de los bienes sean los sucesores del Sr. O. pues los bienes les fueron quitados y entregados al contador A., quien al momento de restituirlos no pudo hacerlo ni dar las explicaciones del caso.---
----
----19. Sostiene que el marco cognoscitivo de la rendición de cuentas permite analizar la responsabilidad del administrador, que el perjuicio causado a sus mandantes es evidente, porque se los privó sin causa de su medio de sustento y cuando se debían reintegrar los bienes habían desaparecido.----------
----20. Insiste el apelante en la buena situación económica vigente en el año 1991 y que entrado el año 1992 se encontraba en vigencia la ley de convertibilidad, cuyos efectos debía conocer el administrador judicial dada su profesión, de modo que resulta inexplicable que tres años después hayan desaparecido los negocios de sus mandantes.----------
----III. Al contestar la expresión de agravios el contador A., refiere que 1. Se debe declarar la deserción del recurso porque la expresión de agravios es la reiteración y copias de los argumentos expuestos por la contraparte al momento de efectuar impugnaciones de la rendición de cuentas. Cita jurisprudencia en su apoyo.----------
----2. Señala que se debió a un error involuntario su indicación del año 1990 en lugar de 1991, como el de inicio de actividades del comercio “U. C.”.------- ----------
----3. Que ya aclaró que las citas de la situación económica internacional se realizaron a título ilustrativo.----------
----4 Puntualiza que el apelante no objeta ni impugna ninguna partida, asiento, falsedad de lo aportado, ni omisión de documentación, simplemente ataca errores de tipeo, o imprecisiones de hechos del contexto económico. Afirma que acompañó en la etapa procesal oportuna la documentación en función de los circuitos administrativos que implementara, dando cuenta todo ello de las tareas desarrolladas.----------
--- 5. Afirma que la cadena de mueblerías estaba bajo la titularidad de J. J. O. y como tal en su calidad de persona física y comerciante le son de aplicación los artículos 43 y subsiguientes del Código de Comercio.---------- ----------
----6. Que conforme el inventario que se realizó al tomar posesión de los bienes se

encontraron únicamente manuales de cuentas corrientes de clientes y planillas de caja, que no constituyen una contabilidad mercantil organizada.---------- ----------

----7. Sostiene que el apelante estuvo ausente durante toda la época de administración, no efectuó ninguna objeción, ni una aclaración de la restitución de los locales. No obstante tuvo un notable desempeño en el expediente 1219/1993 caratulado: “H., J. R. y Otro s/ embargo preventivo en autos: I. de O., N. P. c/ M., N. B. s/ interdicto de recobrar”, en el cual el letrado satisfizo sus acreencias personales olvidándose de lo acontecido con el acervo hereditario y la forma de vida y fortuna de sus representados.-

---

--- 8. Sostiene que en ninguna parte de la sentencia se observa incongruencia porque al mencionarse la marcada disminución de ventas y la imposibilidad de recuperar los créditos otorgados eran los existentes al inicio de la gestión que no contaban con garantía alguna, en tanto cuando se habla de cobranza asegurada se refería a la cartera de créditos generada a través de A.. ---------- ----------

----9. Resalta que lo único que hizo fue velar por la cobranza de los créditos, y al implementar el sistema de venta a través de A., aseguró la percepción del crédito y asumió compromisos realizables con acreedores u proveedores por cheques de M. y M., formalizando acuerdos de pago a través de la cesión de créditos.------- 10. Resalta que hasta el momento de iniciar su gestión los créditos se otorgaban a sola firma, y aumentaron los deudores morosos, e incluso inició una denuncia bajo Expte 3215 – 248 – P2 Año 1992 donde acompañó documentación probatoria de la conducta reprobable de los Sres. M. y M. de cobrar créditos otorgados por los florecientes negocios.----------

---

----11. Refiere las tareas realizadas consistentes en: inventario y toma de posesión, carga del mismo al sistema de gestión. Habilitación del sector cobranzas, fijación de políticas de manejo de fondos, entrevista a proveedores, regularización de las deudas por servicios públicos y alquileres, relevamiento de personal y su reubicación, liquidación de sueldos, verificación de la deuda previsional de la sucesión, regularización de la deuda fiscal, liquidación y pago mensual de impuestos, protección patrimonial de los negocios, denuncia de maniobras defraudatorias por faltantes de caja no rendidos, y restitución del patrimonio por orden judicial, apertura de un nuevo local, evaluación de líneas de créditos bancarios y denuncia penal. Afirma que no se hizo cargo de florecientes negocios sino de comercios manejados por inexpertos e inescrupulosos comerciantes que se financiaron mediante el endeudamiento con los organismos recaudadores y la utilización de la llamada bicicleta financiera. Refiere que falleció el mentor de los comercios quedando a cargo de los mismos personas sin las cualidades del fundador, que existía un pasivo oculto escandaloso y era importante la morosidad con los organismos previsionales e impositivos, indica que no hizo mérito el apelante de la pérdida del valor adquisitivo de los clientes, la apertura de la importación, la obsolescencia de los bienes fuera de moda y el surgimiento de competidores

poderosos como las cadenas de supermercados.------ ----------

----12. Señala que los informes de la contadora B. designada interventora recaudadora dan cuenta del estado contable de los comercios los cuales se han agregados a los autos caratulados: “M., N. s/ medida cautelar (Expte. 3115 – Año 1989) ----------

---

----13. Respecto al análisis de los estados contables años 1991 y 1992, refiere que el uso de índices partiendo de cifras e informaciones numéricas afectadas por circunstancias financieras y económicas llevan al apelante a conclusiones erróneas y disociadas de la realidad. Que el análisis debe realizarse haciendo un análisis fáctico cualitativo y cuantitativo de los factores que impactan las partidas componentes de los mismos y las transacciones económicas intenta reflejar. Refiere que los valores de los bienes de cambio no reflejan situaciones como la obsolescencia o el deterioro. Indica que a fs. 591 dejó constancia que muchos de los Bienes de cambio eran de rezago o defectuosos que fue necesario clasificar y ordenar por artículo y estado de conservación. Indica que Deudores por ventas estaba constituído por deudores morosos y sin garantía, con muy poca posibilidad de recuperación. En relación a Otros créditos, explica que este rubro está formado por los saldo a favor de C.A.S.F.E.C., como consecuencia de la diferencia entre aportes y las asignaciones familiares abonadas a los empleados, cuyo recupero intentó. Que ante las presentaciones realizadas el organismo verificaba lo pagado a los empleados y el depósito de los aportes en la cuenta respectiva, que no se hicieron porque la sucesión estaba inscripta como responsable frente a los organismos previsionales pero no realizó los aportes.-----

----14. Sostiene que llevó adelante su labor conforme surge de la documental no impugnada y ningún perjuicio ha causado, y que por ello no debe restituir el valor de los bienes.----------

----15. Resalta que se hizo un laborioso trabajo de inventario como indica el apelante pero que se omite señalar que más adelante el administrador señaló que gran parte de los bienes son rezagos o muebles defectuosos que fue necesario clasificar y ordenar por artículo y estado de conservación.---------- ----------

----16. Que al referir en su informe que realizó una ardua y laboriosa tarea, fue así dada la inexistencia de registros que hubieran permitido confrontar y que cuando se refiere a realizar un pormenorizado detalle de las deudas, se omite más adelante que se dijo se agregaba una nueva dificultad, porque la cancelación de las deudas había que compatibilizarla con la necesidad de realizar una paulatina renovación de las existencias de nuevas mercaderías.----------

----IV. En el marco de los agravios expresados por el apelante, se advierte una clara remisión a los fundamentos que expusiera al momento de impugnar la rendición de cuentas. Así las manifestaciones formuladas en los puntos 2, 4, 6, 8, 9, 12 y 16, son reiteraciones de las formuladas en los puntos 1, 1.2, 1.3., 2, 3, de fs. 678 y vta.; y 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 de fs. 679 y vta..---------- ----------

----En tal sentido, reproducir en forma casi literal o fundamentar en base a una anterior presentación, o reiterar argumentos esbozados en primera instancia -extensión que en autos ni siquiera se alcanza- no es la crítica prevista en el art. 258 del C.P.C.C. (conf. Morello, Sosa y Berizonce, "Código Procesal …", t. III, págs. 356/357, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1.988).----------

----La expresión de agravios, en aras de conformar el sustento argumental del recurso de apelación, no debe reducirse a un mero disentir con lo decidido por el juzgador, sino que se debe criticar: atacar directamente la fundamentación de la resolución, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. La falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido aparejan la declaración de deserción del recurso de apelación" (C1a de Apel. Civ. y Com., Córdoba, 01/09/03, "LIPCEN, Mauricio c/ GONZALEZ, Dolores y Otros s/ Ejecutivo", elDial - AA1C9B).----------

----La crítica concreta y razonada que debe contener el memorial de agravios, ha de consistir en la indicación, punto por punto, de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al pronunciamiento. En consecuencia, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el a quo su decisión a través de la expresión de las circunstancias fácticas y de las razones jurídicas por las cuales se tachó de erróneo el pronunciamiento (CNCiv., Sala E , 17/10/985, L.L., 1985-E-402, 37.048-S).----------

--- Y, no critica directamente la parte recurrente los argumentos centrales desarrollados por el Sentenciante de Grado. Es que, como ya fuera señalado, el Juez de grado fundó su decisión en la falta de impugnación puntual de los apelantes al informe final presentado por el interventor administrador, y el apelante se limitó a sostener casi dogmáticamente que su impugnación era concreta, sin brindar explicaciones. Es de recordar que el agravio debe proveer a la instancia revisora las razones que se esgrimen para sostener que el juzgador del anterior grado ha incurrido en error, equívoco, omisión, o bien que puntualice las deficiencias que se le endilgan al razonamiento sentencial para decidir que éste es injusto o contrario a derecho. ----------

--- Es que, la Alzada es instancia de revisión del pronunciamiento del juez, por lo que la expresión de agravios debe contener necesariamente la impugnación concreta de su pensamiento, ya que es el acto por el cual el apelante refuta las conclusiones establecidas por la sentencia. Si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considera afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, 1.975, T. V, pág. 599).----------

--- En tal sentido, la ausencia de fundamentos específicamente referidos a consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, importa consentimiento tácito y determina la inexistencia de agravio. Para

tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen a la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (conf. Morello, Sosa y Berizonce, "Código Procesal …", t. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1.988).---------- ----------

----V. Analizados los agravios vertidos a la luz de las constancias de autos se advierte que las sentencias interlocutorias por las cuales se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de administración, obrantes a fs. 438/439 y 476/477 se fundaron, en la demostración de los Sres. M. y M. de que se dedicaban a la actividad comercial en el local intervenido, y por no haber cumplido con la contracautela el peticionante de la medida respectivamente.--------- ----------

----Asimismo, no modifica el apelante los fundamentos dados por el juez de grado cuando se pronuncia señalando que resulta abstracto todo planteo sobre la falta de presentación trimestral de informes por parte del administrador. Ello así, porque de la resolución obrante a fs. 49/50, específicamente del párrafo segundo de fs. 50, surge que la actividad del contador se encontraba sujeta a las disposiciones del art. 228, incs. 2do. y 3ro. del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, según los cuales debía presentar informes periódicos y un informe final y evitar la adopción de medidas que no sean necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producir algún daño o menoscabo, pudiendo ser removido de oficio o a pedido de parte. Y los apelantes enderezaron su reclamo en obtener el levantamiento de la medida de intervención y la restitución de los comercios, pero no solicitaron la intimación al administrador para que presente los informes trimestrales, ni pidieron su remoción a fin de ejercer el derecho el cual alegan se vieron privados. Esta circunstancia lleva a confirmar que carece de interés actual pronunciarse al respecto, cuando el ejercicio de control ya no es temporalmente posible para modificar el curso de la administración, y la sanción aplicable a la falta de presentación de los informes por parte del administrador es la remoción y la medida se dejó sin efecto conforme se señaló precedentemente.----------

----También refieren los apelantes que es una afirmación dogmática que con anterioridad a la intervención judicial no se contaba con una contabilidad adecuada. Ello surge de los mandamientos diligenciados a fs. 113/116, y.126/vta., los que se realizaron con la intervención del Oficial de Justicia, no surgiendo de los mismos la entrega de libros contables. Y sabido es que las impugnaciones de estas actuaciones solo pueden ser atacadas por vía de redargución de falsedad, de conformidad con los arts. 979, incs. 2 y 4 y 993 del C. Civil. En su crítica no se hace cargo el apelante de su afirmación respecto que a la fecha de entrega de la posesión de los comercios al interventor existía un sistema de contabilidad, no indica ni demuestra qué libros lo conformaban, dónde se encontraban y cuándo se entregaron al administrador.---------- ----------

----En orden a las autorizaciones que debió requerir el administrador designado es de resaltar que está autorizado a realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de su función, incluso para realizar los gastos ordinarios que la misma devengue, requiriendo autorización únicamente para los gastos extraordinarios.(arg. art. 227 inc. 5to. código de rito). La actividad del administrador tenía directa relación con la compraventa de muebles y electrodomésticos que eran el objeto de comercialización de los locales intervenidos, para los que gozaba de autorización, estos actos de comercio eran los habituales y normales para posibilitar el cumplimiento de la misión que se le otorgó, piénsese en el dispendio jurisdiccional que provocaría el hecho de que para llevar adelante la actividad comercial por cada venta o pago de proveedor debía solicitar autorización del juez.---------- ----------

----Por último la medida de intervención judicial de los locales comerciales M. “C., ubicados en las ciudades de Trelew y Puerto Madryn y “M. C.” de Puerto Madryn, fue solicitada por la heredera M. P. I. de O., en el carácter de heredera del Sr. J. J. O. (ver fs. 28 y 55 de autos). Es de recordar que el art. 201 del rito, establece que la medida cautelar solo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del art. 210. Y esta norma legal señala que cuando se dispone levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado. Y la determinación de su monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumario, según criterio del juez cuya decisión es irrecurrible. Ello lleva a concluir que el razonamiento seguido por el juez a quo resulta lógico y ajustado a las normas procesales que rigen las medidas cautelares.----------
---

----En orden al valor probatorio de los libros de comercio, es el medio idóneo para demostrar las actividades que el administrador (representante del comerciante) realizó, porque en ellos se plasmaron las distintas operaciones que concretó en los locales comerciales y aún cuando se admita que no resultan de aplicación las normas del art. 63 del Código de Comercio, constituyen principio de prueba por escrito, (art. 64) la que no ha sido desvirtuada por el apelante. Ello así porque el interventor administrador actúa en nombre y representación de la propia entidad intervenida y sólo a ella compromete con su actividad porque se subroga en sus derechos y obligaciones, a menos que se produzca un supuesto de desvío en el ejercicio de sus facultades. La entidad intervenida mantiene su personalidad, continúa operando y, durante la intervención es ella la única obligada por las contrataciones hechas, y a quien deben reclamar sus acreedores.----------
--- Por otra parte, del escrito de fs. 93/96, por el cual los apelantes solicitaron la restitución de los comercios surge que se realizó reserva de demandar al Estado

Provincial por daños y perjuicios (punto IV de fs. 95), que diera lugar a la resolución de fs. 438/439. A la vez que, del escrito de fs. 310/311, -por el que se solicitó el cese de la intervención judicial sobre los negocios, casa central y depósitos que giran bajo la denominación de “M. C.”-, que diera lugar a la resolución de fs. 476/477vta. no surge que se haya solicitado condena al respecto. La oportunidad y el modo de obtener el reconocimiento de daños y perjuicios derivados de medidas cautelares está regulado en las normas citadas en forma precisa circunstancia que exime de mayores comentarios.-

---

----Es que, omitido el reclamo indemnizatorio en la oportunidad de peticionarse el levantamiento de la medida cautelar, esta omisión no afecta el derecho del afectado de promover un proceso posterior, no se produce la caducidad de su derecho a recurrir ante el órgano judicial competente a los fines de elucidar la procedencia de su reclamo y determinar la cuantía del perjuicio (Conf. Kemelmajer de Carlucci, “Cód. Civil y leyes complementarias, coment. Anot. Y Conc., A.C. Belluscio (dir. E.A. Zannoni (coord.) ed. 1984, tomo 5, pág. 365, Spota “Tratado de Derecho Civil Parte General”, (ed. 1961, t. 1, vol. 2, p. 486, CNCom., Sala A, 7/6/89, LL 1989-E-485, CNCom., Sala A, 7/6/89, LL 1989-E-486, DJ 1990-248. cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán “Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación Coment.”, Ed Hammurabi, págs. 239/240).---------- -----

----Conforme la reseña que antecede, no ha expresado el apelante ningún fundamento con entidad suficiente para conmover el decisorio de primera instancia. Es decir, para que los agravios prosperen deben refutarse las conclusiones de hecho o derecho que vertebran la decisión del "a quo", a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Recuérdese que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción, sino que es dependiente de lo actuado en el grado precedente y es revisión de su sentencia, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo, cual es la crítica que deben contener los agravios. De allí que, si faltan esas argumentaciones carece el tribunal de Alzada de motivos para confrontar los argumentos del "a quo" con los que aduce la parte recurrente en apoyo de su impugnación (esta Sala, S.D.C. 11/03). Y en el sub exámine sólo se expresan una serie de aseveraciones y descalificaciones a lo expuesto por el magistrado de grado carentes de sustento fáctico y jurídico.----------

----Por ello, se concluye que se confirmará el decisorio de fs. 771/776. Atento a ello, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de segunda instancia se imponen al apelante vencido, (art. 69 Ley XIII, Nro. 4) regulándose los honorarios de los letrados intervinientes, Dr. E. A. I. y R. O. C. de conformidad con las pautas del art. 13 de la XIII, nro. 4, y. los del Dr. G. L. C. en el 0,37% del monto del proceso a calcular en al forma señalada en primera instancia.---------- En su mérito, la Sala “B”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---

----I. Confirmar el decisorio de fs. 771/776.----------

--- II. Imponer las costas a los apelantes vencidos. (Art. 69 Anexo “A”, ley XIII, Nro. 5, antes art. 68 del C.P.C.C.).---------- ----------

----III. Regular los honorarios en mérito a la extensión calidad y eficacia de la labor desarrollada y al resultado obtenido del Dr. R. O. C., patrocinante del Contador A., en el 30% de los que le fueron regulados a su favor en la instancia anterior, y los del Dr. E. A. I., apoderado de los apelantes, en un 25% de los que a su favor se hubieren regulado en la instancia anterior, y los del Dr. G. L. C., patrocinante en el 0,37% del monto del proceso a calcular en la forma dispuesta en la sentencia de primera instancia.(Arts. 6, 7, 9, 13 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4). Con más el I.V.A. pertinente (Leyes 23349 y 23871).---------- Regístrese y notifíquese y devuélvase.----------

---

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 34 DE 2010 – SIE.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA